

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. doce de diciembre de dos mil veintitrés

REF:	Tutela
RAD.	11001400303220230124101
Dte:	José Ángel Corona Cáceres
Ddo:	Secretaria Distrital de Movilidad
Asunto	Sent. 2A Inst. Juzg 32 Civil Mpal.

Se decide la impugnación que formuló el accionante, contra la sentencia del Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de fecha 24 de octubre de 2023, la cual resolvió declarar la improcedencia de la acción.

ANTECEDENTES.

Solicitó la libelista el amparo constitucional al debido proceso, para solicitar cita de audiencia para exponer su caso, a fin de hacerle saber a la accionada que siendo el propietario del vehículo no es él quien lo conduce, con el fin de que la secretaria de movilidad identifique el infractor. No indicó hechos al respecto.

El 11 de octubre de 2023, el Juzgado admitió la acción de tutela y ordenó su notificación para que ejercieran los derechos a que bien tuviera.

El juzgado resolvió negar el amparo constitucional pedido, por considerarlo improcedente, considerando que *“la presente acción constitucional no se muestra acorde al principio o regla de la subsidiariedad como quiera que el actor cuenta con vías ordinarias previstas por el legislador para ese tipo de discusiones,”*

Inconforme con la decisión el demandado indica que (i) no se ajusta a los hechos ni al derecho solicitado que motivaron la tutela (ii) se niega la garantía al pleno goce del derecho (iii) fundamentos inexactos erróneos y que; (iv) hubo error de derecho.

CONSIDERACIONES.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales y solo procederá cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo tanto, con sustento en los presupuestos fácticos esbozados, es necesario entrar a establecer si se vulnerara el derecho fundamental al debido proceso y defensa.

Para el caso que nos ocupa, resulta importante indicar que en el escrito de la tutela no se indicaron hechos relevantes, pues el señor José Ángel Cardona, no mencionó hechos que puedan observar la vulneración del debido proceso, téngase en cuenta que solo se limitó a indicar que es propietario de un vehículo, que él no lo conduce, y que quiere manifestar a la secretaria de movilidad quien es el infractor, hechos que no se vislumbra vulneración alguna.

Ahora bien, de la respuesta dada por la secretaría de movilidad se indicó haber realizado el debido proceso de la infracción interpuesta contra el propietario del vehículo, no obstante, el no haberse mencionado por el actor los hechos que generaron el comparendo, el trámite que haya realizado la accionada frente a la infracción cometida, como tampoco las actuaciones que realizó o pudo haber realizado el señor Cardona frente a éste trámite, no hay cómo constatar que se haya vulnerado el debido proceso, para así conceder el amparo.

Así las cosas, y el no haber hechos que desvirtúen a la accionada el haber realizó un debido proceso es imposible amparar el derecho constitucional deprecado, pues bien, y de lo que se concluye, es que la presente acción constitucional fue solo para que se ordenara a la accionada se diera cita para audiencia, para aclarar los hechos y dar solución al proceso, cita que bien puede pedir directamente a la Secretaría de Movilidad.

La acción de tutela adelantada contra actos administrativos ha reiterado la jurisprudencia que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

De otro lado, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, para la protección de sus derechos, circunstancias que como bien lo indicó la accionada le fue comunicada la infracción impuesta sobre el vehículo de su propiedad.

Para concluir, solo tenemos que al accionante se le registró sobre el vehículo de su propiedad la imposición de un comparendo, no obstante, sus hechos no son concretos, solo recalca que debe conocer la Secretaria de Movilidad la identidad de la persona que lo conducía, sin desvirtuar que la accionada no le dio un debido proceso, para exponer lo pertinente a su derecho de defensa.

A lo anterior, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la Secretaría de Movilidad, tenemos que el comparendo fue notificado y se realizó el debido proceso, de ahí que no encontramos la vulneración al debido proceso.

Corolario de lo expuesto se tiene, que, no existiendo la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante, resulta procedente confirmar la decisión del Juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE :

Primero: **CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal, el 24 de octubre del cursante, conforme las razones aquí expuestas.

Segundo: **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente providencia.

Tercero: **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de primera instancia, a fin de que éste proceda a realizar el envío a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c772197853b1b7334f21dc911066f8b3cde355d97064251537df0ef2441a2926**

Documento generado en 12/12/2023 05:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>